



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-121  
miércoles, 05 de abril de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Fabio Alirio Cárdenas González, solicita vigilancia judicial al proceso ejecutivo singular, radicado con el número 016-00094, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, debido a que el citado proceso se encuentra al despacho para resolver recurso de reposición desde el 17 de agosto de 2016 y a la fecha no se ha resuelto.
2. Mediante auto del 6 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-55 del 6 de marzo de 2017.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, de la cual se resalta las siguientes actuaciones adelantadas en el citado proceso, así:

Actuación	Fecha
Se libró mandamiento de pago	15/03/2016
Se ordenó la retención del vehículo	15/04/2016
Se ordenó la terminación anormal del proceso por transacción, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso	11/05/2016
Se ordenó no expedir los oficios de levantamiento hasta tanto no se pusiera a disposición del juzgado el vehículo objeto de cautela	18/05/2016
El señor Fabio Alirio Cárdenas González a través de apoderado informa sobre la compra del vehículo y que el mismo le sea entregado al tenedor	18/05/2016
Se ordena entrega del vehículo a favor del propietario y se niega lo peticionado por el señor Fabio Alirio Cárdenas González	06/06/2016
El señor Fabio Alirio Cárdenas González a través de apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que ordenó la entrega del vehículo	16/06/2016
La apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas González presenta nuevamente recurso de reposición contra el auto del 20 de junio de 2016, al cual se le dio traslado el 10 de agosto de 2016	27/06/2016
Se resolvió el recurso de reposición	06/03/2017

4. El citado funcionario agrega:

<sup>1</sup> Oficio del 9 de marzo de 2017

- a. El recurso se resuelve solo hasta el momento, debido a la remodelación ordenada para los juzgados civiles y de familia, por lo cual tuvo cierre de términos desde el 25 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2016.
  - b. Desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017 se dio la vacancia judicial
  - c. El juzgado tiene más de 1.200 procesos que en lo posible se adelantan garantizando a todos sus derechos y garantías individuales.
5. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 14 de marzo de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, precisando las actuaciones adelantadas desde el 17 de agosto de 2016, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso, hasta el 6 de marzo de 2017, fecha en que se resolvió.
6. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, en resumen manifiesta lo siguiente:
- 6.1. Se trata de un proceso ejecutivo que adelanta Ricardo Albeiro Castaño Castro en contra de Inversiones PROIN S.A.S., en donde se hicieron efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (auto del 15 de abril de 2016).
  - 6.2. El automotor le fue retenido al señor Diego Andrés Cipacon García, persona que lo conducía y aparece en el presente expediente como conductor del señor Fabio Alirio Cárdenas González, quien reclamó la entrega del vehículo.
  - 6.3. El señor Fabio Alirio Cárdenas no es litisconsorte facultativo, necesario o cuasinecesario, ni debió ser llamado como interviniente excluyente, ni llamado en garantía, ni en calidad de poseedor o tenedor, ni se podía vincular en llamamiento de oficio o coadyuvante, como se le hizo saber mediante auto del 6 de junio de 2016.
  - 6.4. Si el señor Fabio Alirio Cárdenas González solicita el 25 de mayo de 2016 la entrega del citado automotor y se le resuelve el 6 de junio de 2016, no se configura mora en la decisión judicial. (fl. 40 exp. vigilancia).
  - 6.5. El señor Fabio Alirio Cárdenas González presenta recurso de reposición contra el auto del 6 de junio de 2016 y el despacho, mediante auto del 20 de junio de 2016, lo resuelve. (fl. 46 exp. vigilancia).
  - 6.6. La apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas González presenta recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 20 de junio de 2016, debido a la orden de apertura de incidente de imposición de sanción contra la abogada Milena Hernández Rodríguez, el cual fue resuelto el 6 de marzo de 2017. Resalta que en esta decisión nada tenía que ver la controversia sobre el automotor embargado (fls. 49 y 55 exp. vigilancia).
  - 6.7. El 17 de noviembre de 2016, las partes demandante y demandado solicitan la entrega del automotor retenido, lo cual fue resuelto el 6 de marzo de 2017.
  - 6.8. Debido a la remodelación ordenada para los juzgados civiles y de familia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva tuvo cierre de términos desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2016, lapso dentro del cual los expedientes pasaron a custodia de la administración judicial, generando caos en el inventario.
  - 6.9. Desde el 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017 entraron a vacaciones colectivas

- 6.10. El señor Fabio Alirio ya había solicitado vigilancia judicial administrativa, pero mediante Resolución CSJHR16-194 del 13 de junio de 2016, se decidió abstenerse de dar trámite a la misma.
- 6.11. Desde la llegada a ese despacho, el 14 de noviembre de 2013, ha venido trabajando en la reducción de la carga del despacho, tanto así que en diciembre de 2014 tenía una carga de 1.008 procesos sin sentencia y 340 con sentencia y en septiembre de 2015 llegó a 644 procesos con sentencia y 223 sin sentencia, logrando descongestionar el despacho, aunado al hecho de tener un archivo voluminoso que ha sido reducido a solamente negocios de 2015, sacando del juzgado los de períodos anteriores.
- 6.12. Todo el trasteo de negocios y memoriales ha causado algún traumatismo que ha impedido avanzar en algunos negocios y que se traslapen algunas solicitudes que debieron ser atendidas con prontitud, pero que no fue posible hacerlo.
- 6.13. Recibió de los Juzgados de Ejecución Civil cerca de 1.250 procesos activos. Hoy en día el despacho tiene más de 1.200 procesos.
- 6.14. La doctora Liliana Hernández Salas se posesionó como secretaria en propiedad del despacho el 12 de septiembre de 2016, lo cual condujo a un empalme que se tomó algún tiempo para mejorar la gestión judicial y administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y 4. Análisis del caso concreto.

### **1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial**

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>2</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

### **2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada**

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas, el cual ingresó al despacho para resolverse el 17 de agosto de 2016 y fue resuelto el 6 de marzo de 2017.

Al respecto el artículo 120 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.*

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

### 3. Explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido

El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, dentro de las explicaciones rendidas, manifiesta:

- 3.1. El señor Fabio Alirio Cárdenas González no es parte dentro del proceso. La decisión del recurso de reposición interpuesto el 20 de junio de 2016, nada tenía que ver con la controversia sobre el automotor embargado.
- 3.2. El Consejo Seccional de la Judicatura mediante resolución CSJHR16-194 del 13 de junio de 2016, decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Fabio Alirio Cárdenas González para esa época.
- 3.3. La gestión realizada desde su llegada a ese despacho y la carga laboral que actualmente tiene bajo su conocimiento, que asciende a 1.200 procesos.
- 3.4. El cierre extraordinario del juzgado del 25 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016, por remodelación y vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017.

### 4. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas González, el 20 de junio de 2016, el cual fue resuelto el 6 de marzo de 2017.

Ahora bien sobre las explicaciones rendidas por el señor juez requerido, es importante manifestar lo siguiente:

El Consejo Seccional de la Judicatura mediante resolución CSJHR16-194 del 13 de junio de 2016, decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Fabio Alirio Cárdenas González, teniendo en cuenta que la inconformidad estaba dirigida a las decisiones del juez y no recaía sobre ninguna actuación morosa, por tal razón no se puede argumentar dicha situación como justificación para la presunta mora que se ha originado en el presente caso.

Sobre la carga laboral que maneja actualmente el despacho, la cual, según el servidor, asciende a 1.200 procesos activos, como causal de justificación, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

#### **Sentencia T-1249 de 2004:**

***"El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. Definición de la garantía del plazo razonable.***

*Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. En el siguiente apartado, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto y cómo ha determinado analíticamente los vínculos entre las categorías plazo razonable - dilación injustificada - mora judicial y en qué supuestos procede la acción de tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso".*

**Sentencia T-577 de 1998:**

*"En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.*

(...)

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".*

**Sentencia T-190 de 1995:**

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente".*

El recurso de reposición objeto de la vigilancia ingresó al despacho el 17 de agosto de 2016 y fue resuelto el 6 de marzo de 2017, es decir el funcionario tardó 113 días en resolver el citado recurso, descontando los días de cierre extraordinario y de vacancia judicial, señalados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los

términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>3</sup>.

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas González.

### **Conclusión**

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Fabio Alirio Cárdenas González, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR